

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: JUAN ELISEO CRUZ GARCÍA

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00256 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

No obstante, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020¹**, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la*

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 13 del expediente, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al abogado JORGE ARMANDO PUIN PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.605.804 y portador de la T.P: 189.768 expedida por el C. S. de la J.

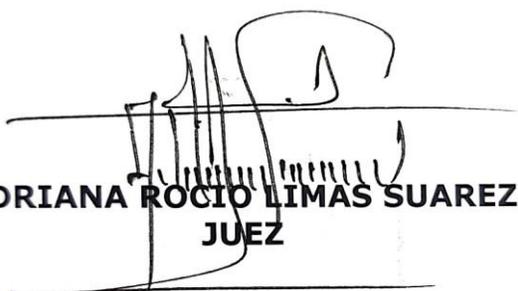
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JORGE ARMANDO PUIN PRIETO, identificado con C.C. No. 1.049.605.804 y la T.P. No. 189.768 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMO DÍAZ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00265 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De acuerdo al informe secretarial obrante a folio 92, se observa que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, cuyo conocimiento será avocado por este Despacho por tener competencia para ello.

Por su parte, se advierte que en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, fue expedido el **Decreto 806 de 2020¹**, con el objeto de flexibilizar la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este; disposición que es de aplicación inmediata en tanto introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción. Dicha norma establece lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

¹ **Decreto 806 de 04 de junio de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda fue instaurada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, es del caso requerir a la parte actora para que previo a efectuar el estudio de admisión, adecúe el escrito presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, **acreditando el cumplimiento de todas las cargas procesales allí dispuestas.**

Por último, por reunir los requisitos señalados en el artículo 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y 159-160 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al memorial poder visible a folio 9 y siguientes del expediente, se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.183.109 y portadora de la T.P: 223.721 expedida por el C. S. de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que adecúe la demanda, **acreditando el cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, identificada con C.C. No. 39.183.109 y la T.P. No. 223.721 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000001 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo a los siguientes:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta

¹ “PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.”

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informara para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002, el Despacho procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

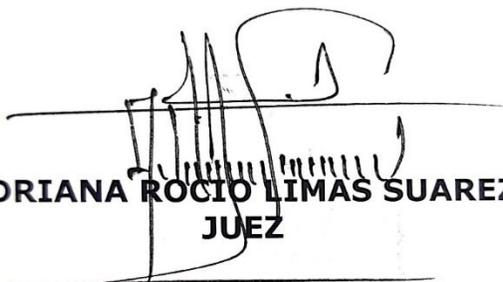
SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada CLARIBETH ARMIJO AGUALIMPIA, portadora de la T.P. No. 223.721, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 40.

NOVENO: Reconocer personería al abogado SERGIO EDUARDO REYES CUERVO, portador de la T.P. No. 267.716, como apoderado judicial de LA empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A E.S.P., en los términos del poder especial obrante a folio 68.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: ROSSINY ESPERANZA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00024 00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 2 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 30-31).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

La señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 1-6) con el fin de convocar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener un acuerdo conciliatorio en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refirió la parte convocante que como docente nacionalizada solicitó el día 5 de diciembre de 2017 al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantías definitivas a que tenía derecho.

Que mediante la Resolución No. 001372 del 01 de febrero de 2018 de la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida la cesantía

solicitada, la cual fue cancelada el día 25 de abril de 2018, con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley.

Resalta, que se solicitó la cesantía el 5 de diciembre de 2017 por lo que el plazo para cancelarlas fenecía el 22 de marzo de 2018 pero que dicho pago se realizó hasta el 25 de abril de 2018, por lo que transcurrieron 34 días de mora.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de enero de 2020 (fls. 1-9), asignándole el conocimiento a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se convocó para la diligencia de conciliación para el día 24 de febrero de 2020, siendo esta reprogramada para el día 02 de marzo de la presente anualidad (fl.28), fecha esta última en la que las partes lograron un acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 30-31).

4. Acuerdo conciliatorio:

La apoderada de ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA, y de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 30-31):

"...Teniendo en cuenta el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019 decidió conciliar en el presente caso bajo los siguientes parámetros, días de mora: 35, asignación básica aplicable \$3.120.336, valor de la mora: \$3.640.392, valor a conciliar: \$3.276.359 dentro del 90%, con un tiempo de pago de un mes después de comunicado auto de aprobación de la conciliación prejudicial..."

De igual forma, se observa que en el acta del Comité de Conciliación que sirvió de soporte para el consenso logrado (fl.26), se señaló lo siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA con C.C. 1049631712 contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Nº DE DÍAS DE MORA: 35
ASIGNACIÓN BÁSICA APLICABLE: \$3.120.336
VALOR DE LA MORA: \$3.640.392

VALOR CONCILIADO: \$3.276.353 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los título de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

Cabe concluir entonces que el acuerdo conciliatorio abarcó lo siguiente: **i)** capital por sanción moratoria, **ii)** indexación y la **iii)** la forma de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el efecto, el Despacho se referirá a: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio en el trámite de la conciliación extrajudicial, al tenor de lo consignado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, éste deberá remitirse ante autoridad judicial para su aprobación o improbación, según fuere el caso. Así, dicha norma establece que el competente para ello, será el Juez a quien corresponda conocer de la eventual acción judicial que llegare a interponerse. La misma disposición señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: **i)** no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, **ii)** sea violatorio de la ley, o **iii)** resulte lesivo para el patrimonio público.

En este sentido, valga señalar que el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 determina que corresponde al conciliador velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles derechos mínimos e intransigibles. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que el Juez a la hora de abordar el análisis de un acuerdo conciliatorio, debe verificar concretamente los siguientes requisitos:

1. Según el art. 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998–, el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la **caducidad de la acción respectiva**, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.
2. De otro lado, conforme al art. 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las **acciones o derechos** de naturaleza económica y/o **disponibles por las partes**.
3. Un tercer requisito exige que **las partes estén debidamente representadas** y, además, que sus representantes cuenten con la **capacidad para conciliar**.

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Rad: 07001233100020080009001(37.747). C.P: Enrique Gil Botero. – Auto del 14 de agosto de 2013. Rad: 200012331000200900199-01(41834). C.P: Mauricio Fajardo Gómez, entre otros.

4. Sumado a lo anterior, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998–, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un **análisis probatorio**, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se **ajuste a la legalidad** y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece los efectos jurídicos del acuerdo conciliatorio, señalando que hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. En contraposición, de ser improbadado el acuerdo, éste no tendrá la virtualidad de producir efectos jurídicos.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La aplicación de sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 al sector docente, fue objeto de debate judicial en varias oportunidades.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, unificó su criterio señalando que los docentes **Sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la [Ley 91 de 1989](#).
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas** o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo***

bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...".

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las

sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) **PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites

pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)".

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

La convocante suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 7 del expediente.

Además, a la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA en su calidad de docente con vinculación Nacionalizada se le reconoció una cesantía definitiva de acuerdo con la Resolución No. 001372 del 1º de febrero de 2018 suscrita por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 11-13), por lo que de ser el caso, conforme la jurisprudencia antes analizada, tendría derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

A su turno, la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderada facultada para conciliar (fls. 21-25) y presentó concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad de acuerdo con la certificación de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 26).

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular "*haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*".

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar, la interesada señala que el acto administrativo a demandar sería el originado por el acto ficto o presunto, por lo que de acuerdo con el

numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dicho acto puede ser demandado directamente, se concluye entonces, que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio.

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que **"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."**.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A..

En el presente caso, la conciliación tiene por objeto que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague la sanción moratoria en favor de la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA de acuerdo con el reconocimiento de una cesantía definitiva realizada a través de la Resolución No. 001372 de 01 de febrero de 2018 por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, teniendo en cuenta que la convocante solicitó la prestación el día **5 de diciembre de 2017**, fue reconocida hasta el **01 de febrero de 2018** y tan solo fue cancelada el día **25 de abril de 2018** por lo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006. Tratándose entonces de un conflicto particular de carácter económico.

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto a demandar es el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición impetrada el 08 de abril de 2019 (fls.8-10), conforme al numeral primero literal d del artículo 164 de

la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No. 001372 del 01 de febrero de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la docente ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA la suma de \$104.802.368 por concepto de liquidación definitiva de cesantías, de los cuales, efectuadas las deducciones correspondientes a los anticipos, se ordenó el pago de la suma de **\$17.882.746** (fls. 12-13). En dicho acto se hizo constar que de conformidad con el certificado de salarios la última asignación básica percibida por la docente ascendía a un valor de **\$3.120.336** (fl.11).
- Reporte de transacción del Banco BBVA de fecha 02 de mayo con registro de giro por el valor de \$17.882.746 (*NOMINA DE CESANTÍAS DEFINITIVAS*) en favor de la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA, en el que además se observa que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectuó el pago correctamente el día **25 de abril de 2018**, quedando desde dicha fecha a disposición de la interesada (fl. 14).
- Copia de la petición radicada 8 de abril de 2019 por medio de la cual la convocante a través de apoderado, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 8-10).
- Solicitud de conciliación presentada por la apoderada de la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA (fls. 1-6).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 51).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 02 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 30-31).
- Certificación del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020 (fl.26).

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado que la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA solicitó sus cesantías definitivas el día 5 de diciembre de 2017, las cuales fueron reconocidos mediante Resolución No. 001372 del 01 de febrero de 2018, poniéndose a disposición los recursos derivados de la cesantía reconocida a través del señalado acto administrativo, el día 25 de abril de 2018.

De esta manera, para efectos de la sanción moratoria tenemos:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	5 de diciembre de 2017	Fecha de reconocimiento: 01 de febrero de 2018, esto es, pasaron 23 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver. Fecha de pago: 25 de abril de 2018. Período de mora: 21 de marzo al 25 de abril de 2018.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	28 de diciembre de 2017	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)	15 de enero de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	20 de marzo de 2018	

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 21 de marzo al 25 de abril de 2018, ambas fechas inclusive, razón por la cual la convocante, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto, es pertinente indicar que en recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá², ha precisado que los días para calcular la sanción moratoria, se entienden calendario. Por lo que, el criterio acogido por las partes en el acuerdo conciliatorio, concuerda con recientes pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la asignación básica percibida por la docente ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA para el momento en la fecha en que se produjo el retiro del servicio -año 2017³, era de \$3.120.336 (fl. 11)-valor referido en el acto de reconocimiento y avalado por la solicitante en el acuerdo que es objeto de legalidad-, y que existió una mora de 35 días, la sanción correspondería al valor de \$.3.640.392, lo cual coincide íntegramente con la liquidación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (fl. 26), teniendo en cuenta que el ofrecimiento es por el 90% del capital, es decir, por la suma de \$3.276.353.

² Sentencia 29 de agosto de 2019 dentro del radicado 15001-3333-011-2017-00152-01 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ, cita providencia-C.E del 27 de julio de 2017, dentro del proceso 73001-23- 33-000-2013-00246-01. Criterio al que ha recurrido el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 30 de enero del 2020 dentro del radicado No 15238-3333-001-2017-00249-01.

³ Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 (...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)** (Negrilla fuera del texto).

3.6.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"*⁴

Atendiendo a la jurisprudencia citada, es preciso advertir que el valor conciliado corresponde al que por sanción moratoria debía recibir la señora ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA, teniendo en cuenta que el valor ofrecido se hizo sobre el 90% de dicho capital sin el pago de indexación alguna- lo cual fue aceptado por la convocante, no existiendo desequilibrio económico para las partes, por lo que es procedente aprobar la conciliación adelantada ante el Ministerio Público.

}

3.7.- De la prescripción.

A partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, indicó que en materia de prescripción de la sanción moratoria se debe acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se prevé el término prescriptivo de tres (03) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, hasta el día en que se puso a disposición de la convocante el pago, es decir, el 25 de abril de 2018.

⁴ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 21 de marzo de 2021, por lo que se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito a través de apoderado judicial, entre la señora **ROSSINY ESPERANZA BONILLA VALDERRAMA** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el 2 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en los siguientes términos:

- Reconocimiento y pago sanción por mora por el pago tardío de cesantías en un 90%, correspondiente al valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.276.353)
- Sin reconocimiento de indexación.
- Término para el pago un (01) mes, posterior a la aprobación de la conciliación.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del 02 de marzo de 2020 prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

Déjese constancia de esta anotación en el expediente con las precisiones del artículo 302 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad de recibir conforme al artículo 77 del C.G.P.

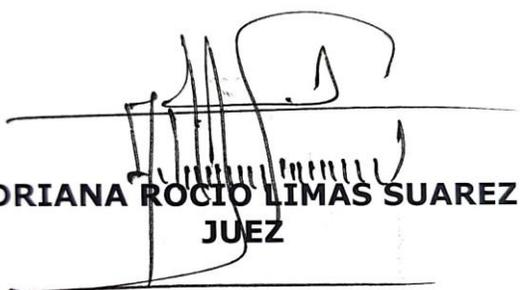
CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos

Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A. y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem* en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO

**DEMANDADOS: JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY- MUNICIPIO DE
RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000067 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia, una vez se allegó subsanación de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 se dispuso inadmitir la demanda (fls. 195-199), la cual fue subsanada mediante escrito allegado el 05 de agosto de 2020¹ (fls. 204-392); de esta manera, una vez revisado que se han subsanado las deficiencias advertidas por el Despacho que podrían conllevar al rechazo de la demanda, se dispondrá la admisión conforme lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

2. De la notificación de la admisión de la demanda.

El artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

(...)

¹ Recibido por el Centro de Servicios siendo las 16:58 horas.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código. (...)” (Subrayados del Despacho).

En tal sentido, correspondería adelantar la notificación personal de los demandados en los términos de la norma anterior, sin embargo, se debe tener en cuenta las normas procesales- de aplicación inmediata- consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², en especial lo preceptuado en el artículo 8 de dicha norma, que a su tenor indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...) (Resaltado del Despacho).

De esta manera, este estrado judicial procederá a notificar el auto admisorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para proseguir con la actuación procesal de acuerdo con lo señalado en los artículos 276 y s.s. del C.P.A.C.A.

3. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes,

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que interpuso el ciudadano **CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO** en contra del señor **JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY - PERSONERO MUNICIPAL DE RONDÓN** y del **MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al demandado señor **JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY**, en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE RONDÓN, esto es, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL DE RONDÓN**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 y al numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2.020.

SEXTO: Vencidos los dos (2) días a que refiere el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DEL PROCESO. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

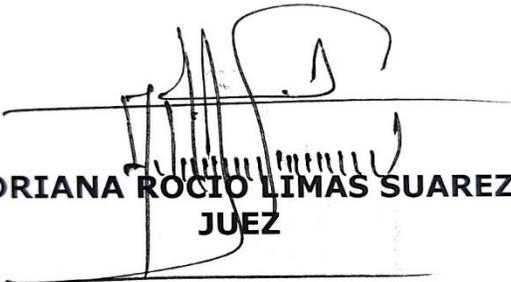
OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, utilizando el canal de comunicación oficial, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAMARGO DE RAMÍREZ Y OTRO

DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE MARIPIÍ, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SOCIEDAD PZ PROMINAS DE ZULIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PZ S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00103 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 798 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales.

En efecto, a folio 797 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 11 de marzo de 2020, cuyo valor total asciende a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS** (\$4.337.956) m/cte., que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho de primera y segunda instancia fijadas en sentencia del 29 de junio de 2018 (fl. 698 vto.) y en auto del 07 de febrero de 2020 (fl. 793-794), respectivamente, y al valor sufragado por la actora por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folio 113 del expediente.

Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

De otra parte, se observa a folio 796 del expediente, memorial suscrito por el abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez quien dice actuar como apoderado del Municipio de Maripi, manifestando que renuncia al poder conferido (fl. 755), no obstante, se advierte que no es procedente dar trámite a la solicitud en mención, en vista de que mediante providencia del 23 de octubre de 2019 (fl. 786), el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió en el numeral quinto abstenerse de reconocerle personería para

actuar como apoderado de la entidad territorial por no haber allegado los documentos que acreditaran la calidad de quien le otorgó el poder. En consecuencia, es del caso negar la solicitud deprecada.

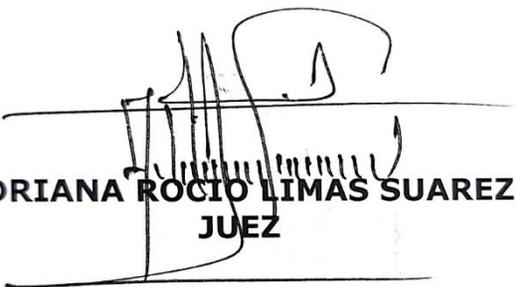
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 797 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder, presentada por el abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
VINCULADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO
DE DESASTRES – UNGRD-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00115 - 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 1025 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales.

En efecto, a folio 1024 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 11 de marzo de 2020, cuyo valor total asciende a la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS** (\$760.553,33) m/cte., que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho de primera instancia fijadas en sentencia del 21 de marzo de 2018 (fl. 975 vto.).

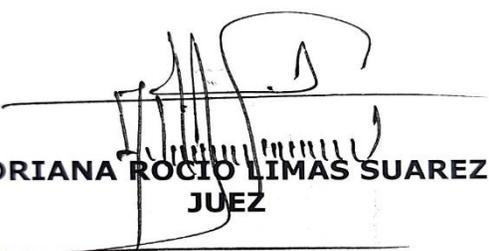
Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 1024 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE : FRANCISCO ARTURO RIVERA JACOME
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
RADICACIÓN : 15001333011201600143-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 274 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales. En efecto, a folio 273 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 11 de marzo de 2019, cuyo valor total asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS** (\$1.402.542,12) m/cte., que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho de primera y segunda instancia fijadas en auto del 07 de noviembre de 2019 (fl. 270-271) y al valor sufragado por la parte ejecutante por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folio 130 del expediente.

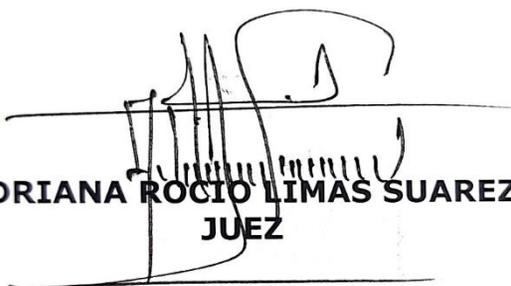
Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 273 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

EJECUTANTE: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2018 00115 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 233 informando que por Secretaría se realizó liquidación de costas procesales. En efecto, a folio 232 del plenario obra liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho con fecha 11 de marzo de 2019, cuyo valor total asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$453.637) m/cte., que comprende lo concerniente al monto de las agencias en derecho de primera fijadas en auto del 27 de enero de 2020 (fl. 229-230) y al valor sufragado por la parte ejecutante por concepto de gastos de notificación, cuyo soporte obra a folio 88 del expediente.

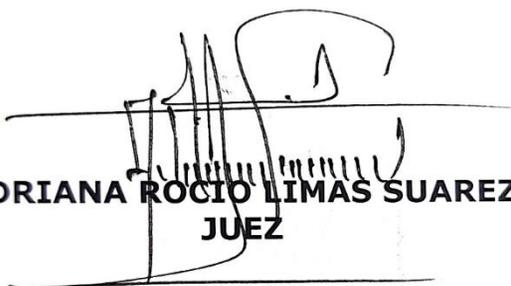
Así las cosas, como quiera que la liquidación realizada se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 361 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, se procederá a impartir su **aprobación** según lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 232 del plenario, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADOS : MARCO LEÓN GONZÁLEZ
RADICACIÓN : 1500133330112018-00204-00
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Revisado el proceso el Despacho observa, que de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., fue allegado ejemplar del Diario La República, respectivamente, en los cuales se verifica la publicación del edicto emplazatorio, al señor Marco León González (fl. 152-152 vto), así mismo se advierte que la inscripción en el Registro Nacional y Emplazados se surtió por la Secretaría del Despacho el 21 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente, (fl. 155;156; 157 c.l ppal.).

Así las cosas, el Despacho entiende surtido el emplazamiento y en consecuencia de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., procederá a designar Curador Ad Litem.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designará de la lista de auxiliares para que actúen como defensor de oficio del emplazado, en forma gratuita a los abogados ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO; ACUÑA PINTO FLOR ANGELA; Y AMÉZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO a quienes se les comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. informándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, acto que conllevará la aceptación de la designación. Además, adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento al señor MARCO LEÓN GONZÁLEZ.

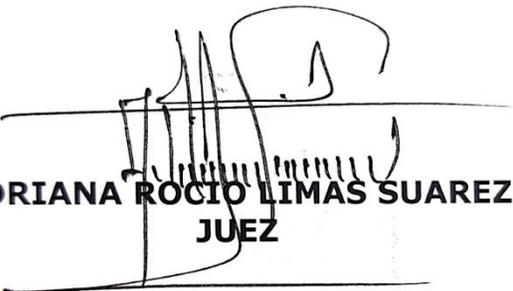
SEGUNDO: NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM a los abogados ACUÑA GONZÁLEZ JENNY ROCÍO; ACUÑA PINTO FLOR ANGELA; Y AMÉZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, para que ejerza el primero que concurra a notificarse la defensa de las emplazadas en forma gratuita.

TERCERO: POR SECRETARÍA, comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. informándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar, acto que conllevará la aceptación de la designación. Además, adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese las comunicaciones del caso.

CUARTO: Una vez posesionado el curador *ad litem* que representará a la parte demandada señor MARCO LEÓN GONZÁLEZ, por Secretaría **DÉSE cumplimiento** a lo ordenado en el **numeral cuarto** de la providencia de 7 de marzo de 2019 (fl. 67-67 vto).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS.